

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-26/2016.

FOLIO: RR00002616

RECURRENTE: *******.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL

TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:

C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE

DUEÑAS.

PROYECTÓ:

LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de marzo del año dos mil dieciséis.-----

VISTO para resolver el recurso de revisión número CEAIP-RR-26/2016 promovido por ******** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado PARTIDO DEL TRABAJO, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El once de febrero del año dos mil dieciséis, vía infomex con solicitud de folio 00117416, ********** le requirió información al PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión que fue recibido por



esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día cuatro de marzo del dos mil dieciséis, se notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión mediante oficio 435/16; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- El cuatro de marzo del año en curso, fue notificada la recurrente de la admisión del Recurso de Revisión, según lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- El día once de marzo del año dos mil dieciséis, en tiempo y forma, el Partido del Trabajo envió su contestación.

OCTAVO- Toda vez que el sujeto obligado hace llegar a esta Comisión copia del acuse de recibo, mediante el cual entrega la información solicitada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar si la recurrente estaba satisfecha con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha catorce de marzo del presente año, mediante ocurso exprofeso, se le requirió a ********** a través de correo electrónico, que manifestara en un período de tres días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia; apercibiéndola que en caso de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.



NOVENO.- En fecha diecisiete de marzo del año en curso, venció el plazo para que la C. ******* emitiera contestación al requerimiento, no realizando manifestación alguna.

DÉCIMO.- Por auto dictado el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el PARTIDO DEL TRABAJO es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso f) de la Ley, donde se señala que los partidos políticos con registro en el estado, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1° y 7°.



Una vez lo anterior, se tiene que ******** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

"¿Cuanto reciben de prerrogativas este año? Cuánto gastan en nómina? Nóminas, en general, Salarios de presidente, secretarios a nivel estatal y municipal, existen cuotas de militantes, tienen propiedades a nombre del partido, edificio propio, inventario de mobiliario, número de vehículos, cuánto gastan en gasolina sus presidentes, tienen gastos de representación? Se les paga viáticos, o celulares? 2) nivel de militancia de las mujeres. ¿Cuantas mujeres afiliadas tienen? Cuantas En puestos de dirección?."

El sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:



El día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

"NO SE ANEXÓ INFORMACIÓN SOLICITADA".

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha diez de marzo del presente año mediante escrito signado por el Lic. Víctor Manuel Medina Ramírez en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información del Partido del Trabajo, dirigido al C.P.



José Antonio de la Torre Dueñas, Comisionado Ponente, a través del cual, señala entre otras cosas lo siguiente:

[...] "Se remitió vía correo electrónico la información que en su momento se ajunto derivada de la solicitud, a la cual se dio contestación de origen, tal y como lo establece el artículo 6 fracción I de la ley en la materia...

Copia simple de impresión de la pantalla en la que se ilustra y confirma el envío de la información ampliada, vía correo electrónico la recurrente el C. ********* con fecha 10 DE Marzo de 2016"[...] (sic).

Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir a la recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron las pretensiones de su solicitud de información; ahora bien, en fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis vía correo electrónico fue notificada la ahora recurrente, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecha de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado**.

Así las cosas, transcurrido el plazo otorgado a ********* para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la información de referencia sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, y al efecto, se le tiene por satisfecha con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida a la recurrente, hecho del cual esta Comisión tiene constancia.



| Correo: victor manuel medina ramirez - Outlook | | https://outlook.live.com/owa/?mkt=es-us&path=/mail/inbox |
|--|---|--|
| Carrea de Outlaak | | |
| Buscar en Corres y Contactos | Erwar Adjustus Complementus | Descentir |
| Carpetas | P20 MM | |
| Bandeja de entra | | |
| Contro no desead: 53 | | |
| Boradores 16 | Se remite informacion solicitade via INFOMEX | |
| Elementos enviados | | |
| Elementos elimina (ii | NOMINA PARTIDO DEL | Activo Figo 4(o trimestre |
| | Ties . | |
| | B 1 A | |
| | PRESENTE | |
| | Por medio del presente y atevez de esta via envio informacion correspondiente la la solicitud echa a este instituto politico en fecha 11 de febrero de 2016, atravez de la plataforma INFOMEX, y en atencion al preurso de revision admitido en la CEAIP cabe mencionar que si se dio respuesta atravez de la plataforma pero dezconosco cual fue el motivo por que no se adjunto el archivo. | |
| | sin mus por el momento y en espera de dar respuesta a su solicició quedo de usted. | |
| | Atentamente | |
| | Lic. Victor Manuel Medina Ramiez Responsable de la Unidad de Enlace del Partido d | lel Trabajo |
| | Nota: favor de confirmar la recepcion del mismo | |

En esa tesitura, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar a la Recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por ********quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando: [...]



IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XI, XIII, XV, XXII inciso f), 6, 7, 9, 11 fracciones IV y XVII, 68, 69, 70, 71, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 121,123, 124, 125, 126, 127, 129 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por ******** en contra de la respuesta emitida por el Partido del Trabajo a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía sistema INFOMEX, correo electrónico y estrados de esta Comisión a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio e INFOMEX, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-



Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta), la LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS y el C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ------